8.º Los establecimientos de correos indios de Aden, Mascata, Golfo Pérsico, Guardur y Mandaly, como dependientes de la administracion de correos de la India Británica.

9.º La república de San Marino y las oficinas italianas de Túnez, Trípoli y Berbería, como dependientes de la administracion de correos de Italia.

10. Las oficinas de correos que la administracion japonesa ha establecido en Shang-Haï, Chefoo, Chinkiang, Hancow, Ningpo, Foo--Chow, Newchswang Kiukiang Tien--Tsin (China) y en Fusanpo (Corea).

11. Madera y las Azores, como parte de Portugal.

12. El gran ducado de Finlandia, como parte integrante del imperio de Rusia.

XXXIII

En el intervalo que trascurra entre las remisiones, cualquiera administracion de correos de un país de la union tiene el derecho de dirigir á las otras administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente reglamento; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los arts. III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2.ª Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos I, II, III, X, XIII XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.

3.ª La simple mayoría absoluta, si se trata ya de la modificacion de otras disposiciones que las indicadas ántes, ya de la interpretacion de las diversas disposiciones del reglamento.

Las resoluciones valederas, tendrán fuerza y valor por medio de una simple notificacion de la oficina internacional, á todas las administraciones de la union.

XXXIV

Duracion del reglamento.

El presente reglamento se hará obligatorio desde el dia en que se ponga en vigor la Convencion de 1.º de Junio de 1878. Durará el mismo tiempo que ella, excepto el caso de que sea reformado de comun acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Paris el 1.º de Junio de 1878.

Por México, *G. Barreda.*—Por Alemania, *Dr. Stephan. Günter. Sachse.*—Por la República Argentina, *Cárlos Calvo.*—Por Austria, *Dewez.*—Por Hungría, *Gervay.*—Por Bélgica, *J. Vinchent. F. Gife.*—Por el Brasil, *Vicomte D'Itajuba.*—Por Dinamarca y las colonias danesas, *Schou.*—Por la India Británica, *Fred. R. Hogg.*—Por el Canadá, *F. O. Adams. W. J. Page. A. Maclean.*—Por Grecia, *N. P. Delyannti. A. Mansolas.*—Por Italia, *G. B. Tantesio.*—Por Egipto, *A. Caillard.*—Por España y las colonias españolas, *G. Cruzada Villamil. Emilio C. de Navasques.*—Por los Estados Unidos y la América del Norte, *James M. Tiner. Joseph H. Blackfan.*—Por Francia, *Leon Say. Ad. Cochery. A. Besnier.* — Por las colonias francesas, *E. Roy.*—Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, *F. O. Adams. W. J. Page. A. Naclean.*— Por el Perú, *Juan M. de Goyeneche.*— Por Persia..... Por Portugal y las colonias portuguesas, *Guilhermino Augusto de Barros.*—Por Rumanía, *C. F. Robesco.*—Por Rusia, *Baron Velho. George Poggenpohl.*—Por el Japon, *Naonobon Sameshima. Samuel M. Bryan.*—Por Luxemburgo, *V. de Rabe.*—Por Montenegro, *Dewez.*—Por Noruega, *Chr. Hefty.*—Por los Países Bajos y las colonias neerlandesas, *Hofstede. Baron Sweerts de Landas-Wyborgh.*—Por el Salvador, *J. M. Torres-Caicedo.*—Por Servia, *Mladen. F. Radoycovitch.*—Por Suecia, *Wm. Ross.*—Por Suiza, *Dr. Kern. Ed. Höhn.*—Por Turquía, *Bedros Couyoumagian.*

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 10 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al....

UNION POSTAL UNIVERSAL celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, España y las colonias españolas, los Estados Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia, el Japon, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENCION.

Los infrascritos plenipotenciarios de los gobiernos de los países ántes enumerados, reunidos en congreso en Paris, en virtud del art. 18 del tratado constitutivo de la union general de correos, celebrado en Berna el 9 de Octubre de 1874, de comun acuerdo y á reserva de la debida ratificacion, han revisado el susodicho tratado, conforme á las disposiciones siguientes:

Artículo I.

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convencion, así como los que se adhieran á ella ulteriormente, forman, bajo la denominacion de *Union Postal Universal*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia, entre sus oficinas de correos.

Artículo II.

Las disposiciones de esta Convencion se extienden á las cartas, tarjetas postales *(cartes postales)*, impresos de cualquiera especie, documentos *(papiers d' affaires)*, y muestras de mercancías, procedentes de uno de los países de la union con destino á otro de dichos países. Se aplican igualmente en cuanto al camino que recorran del territorio de la union al cambio postal de los objetos mencionados entre los países de la union y los extraños á ésta, siempre que este cambio exija el servicio de dos de las partes contratantes, cuando ménos.

Artículo III.

Las administraciones de correos de los países limítrofes ó dispuestos á entrar en correspondencia directamente entre sí, sin valerse de los servicios intermedios de una tercera administracion, determinarán de comun acuerdo, las condiciones de trasporte de sus comunicaciones recíprocas, al través de la frontera ó de una frontera á otra.

Excepto el caso de arreglo contrario se considera como tercer servicio los trasportes marítimos, efectuados directamente entre dos países, por medio de paquetes ó embarcaciones dependientes de uno de ellos, y estos trasportes, de la misma manera que los efectuados entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se arreglarán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo IV.

En todo el territorio de la union se garantiza la libertad de tránsito.

En consecuencia, las diversas administraciones postales de la union, pueden remitirse recíprocamente por medio de una ó varias de ellas, así balijas cerradas, como correspondencias abiertas, segun las necesidades del tráfico y las convenientes del servicio postal.

Las correspondencias que se cambien, ya sean abiertas ó cerradas, entre dos administraciones de la union, por medio de los servicios de una ó varias otras administraciones de la misma union, están sometidas en provecho de cada uno de los países que atraviesan ó de cuyos servicios participan en el trasporte, á los siguientes gastos de tránsito.

1.º Por los trasportes territoriales 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

2.º Por los trasportes marítimos, 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas